

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. número 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los

Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndolo comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán

en las capitalidades de las zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la pre-

sentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretendan sustituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea precisa. Los restantes, una vez instruidos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos cuerpos y Armas.

ESTADO LETRA A.

REGIOES.	CUBA.									PUERTO RICO.			FILIPINAS.			
	Infantería.	Caballería.	ARTILLERÍA.		INGENIEROS.			Administración Militar.	Sanidad Militar.	TOTAL.	Infantería.	Artillería de Plaza.	TOTAL.	Infantería.	Artillería de Plaza.	TOTAL.
			Plaza.	Montaña.	Zapadores.	Ferrocarriles.	Telégrafos.									
Primera..	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
Segunda..	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.738	280	56	336	404	102	506
Tercera..	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
Cuarta..	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
Quinta..	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	25	151	181	45	226
Sexta..	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.163	173	35	208	250	63	313
Séptima..	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
Octava..	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares..	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias..	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

ESTADO LETRA B.  
**INFANTERÍA**

REGIONES.	TIENE de los tres cupos de 1896.	NECESITA.	SOBRAN.	FALTAN.	TOMARÁ	DARÁ.
Primera.. . . . .	5.534	7.333	"	1.799	526 de la segunda región. . . 1.273 de la sexta íd. . . . .	"
Segunda. . . . .	6.467	5.941	526	"		"
Tercera. . . . .	5.243	3.918	1.325	"	365 de la tercera región. . . . .	"
Cuarta. . . . .	4.947	5.312	"	365		"
Quinta. . . . .	2.791	2.575	216	"	960 de la tercera íd. . . . . 216 de la quinta íd. . . . .	1.273 á la primera íd.
Sexta. . . . .	3.922	6.298	"	2.376		
Séptima. . . . .	3.903	2.354	1.549	"	"	1.462 á la sexta íd.
Octava. . . . .	3.555	2.457	1.098	174	"	1.011 á la íd. íd.
Baleares. . . . .	790	964	"	"	"	"
	37.152	37.152	4.714	4.714		

Los que da la sexta para la primera región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.  
Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C.  
**CABALLERÍA (CUBA)**

Primera región. . . . .	310	} á la primera región.
Sexta íd. . . . .	242	
Séptima íd. . . . .	240	} á la segunda íd.
Segunda íd. . . . .	340	
Tercera íd. . . . .	188	} á la tercera íd.
	132	
Cuarta íd. . . . .	231	} á la cuarta íd.
	154	
Quinta íd. . . . .	20	} á la quinta íd.
	180	
Octava íd. . . . .	183	} á la sexta íd.
Baleares. . . . .	85	
Canarias. . . . .	50	} á la séptima íd.
	50	
	2.355	

ESTADO LETRA D.  
**ARTILLERÍA DE MONTAÑA (CUBA)**

Primera región. . . . .	77	} 35	al tercer regimiento. al segundo íd.
Segunda íd. . . . .	95		
Tercera íd. . . . .	84	} 47	al tercer íd. al primer íd.
Cuarta íd. . . . .	89		
Quinta íd. . . . .	68	} 20	al primer íd. al segundo íd.
Sexta íd. . . . .	67		
Séptima íd. . . . .	58	} 20	al segundo íd. al tercer íd.
Octava íd. . . . .	60		
Baleares. . . . .	19	} 9	al tercer íd. al primer íd.
Canarias. . . . .	9		
	626		al segundo íd.

ESTADO LETRA E.  
**Artillería de plaza (Cuba, Puerto Rico y Filipinas.)**

REGIONES.	TIENE.	NECESITA.	SOBRAN.	FALTAN.	DARÁN.	TOMARÁN.
Primera. . . . .	246	"	246	"	246 á la sexta región. . . . .	"
Segunda. . . . .	273	240	33	"	33 á la tercera íd. . . . .	"
Tercera. . . . .	227	169	58	"	91 á Baleares. . . . .	33 de la segunda región.
Cuarta. . . . .	233	244	"	11	114 á Baleares. . . . .	125 de la quinta íd.
Quinta. . . . .	140	"	140	"	125 á la cuarta región. . . . .	"
Sexta. . . . .	188	474	"	286	15 á la sexta íd. . . . .	246 de la primera región. 15 de la quinta íd. 186 de la séptima íd. 27 de la octava íd.
Séptima. . . . .	186	"	186	"	188 á la octava íd. . . . .	"
Octava. . . . .	172	333	"	161	186 á la sexta íd. . . . .	188 de la sexta región. 91 de la tercera íd.
Baleares. . . . .	44	249	"	205	27 á la sexta íd. . . . .	114 de la cuarta íd.
	1.709	1.709	663	663		

ESTADO LETRA F.  
**Zapadores (Cuba)**

Primera región. . . . .	150	} 100	al segundo regimiento. al tercer íd.
Segunda íd. . . . .	170		
Tercera íd. . . . .	150	} 75	al tercer íd. al cuarto íd.
Cuarta íd. . . . .	150		
Quinta íd. . . . .	80	} 50	al primer íd. al primer íd.
Sexta íd. . . . .	100		
Séptima íd. . . . .	100	} 50	al segundo íd. al primer íd.
Octava íd. . . . .	80		
Baleares. . . . .	25	} 10	al segundo íd. al cuarto íd.
Canarias. . . . .	10		
	1.015		

Regimiento Caballería de Burgos  
Núm. 35.—Reserva.

CIRCULAR

Habiendo dado principio en 1.º del actual á pasarse la revista anual prevenida en Real orden circular de 17 de Septiembre último, (D. O. núm. 203), á los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento Orgánico de Zonas Militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892, (C. L. número 280) y con el fin de que los Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia civil tengan conocimiento de los de este Cuerpo pa-

ra la formalización y remisión de las relaciones de que trata dicha superior disposición tendrán presente lo siguiente:

Pertenecen en la actualidad á este regimiento todos los individuos que se encuentren en situación de primera y segunda reserva y hayan servido en cualquiera de los del Arma, hallándose residiendo dentro de la demarcación de la zona militar de esa capital núm. 1, la cual tiene asignada este regimiento.

Burgos 8 de Octubre de 1896.—  
El Coronel, Fernando O. Mubryan.

# TERMINO MUNICIPAL DE GIMILEO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

## Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 160 habitantes establecidos y le corresponde la 11.ª base de población.

**MATRÍCULA** que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Número.....	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	
1	1.ª			Canal Barrasa, Angel	Carretera, 10	Tienda de vino por menor	Carretera, 10	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
							SUMA LA TARIFA 1.ª.	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
2	2.ª			Canal Barrasa, Angel	Carretera, 10	Rematante consumos 1250 pesetas	Carretera, 10	7 50	1 10	8 60	" 52	9 12			2 28
							SUMA LA TARIFA 2.ª.	7 50	1 10	8 60	" 52	9 12			2 28
3	3.ª			Capdepón Pirno, Eduardo	Afuera, 8	Molino una piedra menos de tres meses	Afuera, 8	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99			2 "
							SUMA LA TARIFA 3.ª.	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99			2 "

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas, y de siete pesetas y veintiseis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Gimileo, á 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Víctor Gorbeo.—El Secretario, Lorenzo de la Barga.

**Publicación y resultado.**—D. Lorenzo de la Barga Sanz, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 11 al 25, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Gimileo, á 26 de Junio de 1895.—Lorenzo de la Barga.—V. B. El Alcalde, Víctor Gorbeo.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

# TERMINO MUNICIPAL DE HERRAMÉLLURI

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

## Año económico de 1895 á 1896

Consta de 529 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

**MATRICULA** que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												Trimes-tralmente Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	9	Díez Arribas, Benita	Río, 47	Vino y aguardiente	Río, 47	33	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83		
2	"	11	5	Martínez Quintana, Jnan	Eras, 8	Mesón	Eras, 8	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15		
3	"	12	8	Romo Angulo Atanasio	Cuestaluna, 25	Tienda de aceite, vi-nagre y jabón	Cuestaluna, 25	16	2 56	18 56	1 12	19 68	4 92		
4	3. <sup>a</sup>	"	398	Azpeitia Salazar, Fernando	Río, 14	Molino en presa de una piedra todo el año	SUMA LA TARIFA 1. <sup>a</sup>	68	10 88	78 88	4 73	83 61	20 90		
5	"	"	"	Ortiz Santa María, Manuel	Molino Abajo	Id.	Molino Arriba Molino Abajo	38 38	6 08 6 08	44 08 44 08	2 64 2 64	46 72 46 72	11 68 11 68		
6	4. <sup>a</sup>	"	"	Ocio Briones, Damián	Eras, 12	Veterinario	Eras, 12	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84		
7	"	7. <sup>a</sup>	55	Gómez Fernández, Miguel	Río, 43	Carpintero	Río, 43	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30		
8	"	"	"	Vado Díez, Ricardo	Puente, 4	Id.	Puente, 4	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30		
9	"	"	81	Abad Corral, Manuel	Río, 11	Herrero	Río, 11	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30		
10	"	"	"	Muniel Corral, Cándido	Eras, 14	Id.	Eras, 14	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30		
11	"	"	92	Blanco González, Julián	Puente, 5	Horno con tienda pa-ra venta pan	Río	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31		
							SUMA LA TARIFA 4. <sup>a</sup>	102	16 32	118 32	7 07	125 39	31 35		

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de doscientas sesenta y tres pesetas ochocientos, y de treinta y nueve pesetas treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Herramélluri, á 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fernando Azpeitia.—El Secretario, Eusebio Sáez.

**Publicación y resultado.**—D. Eusebio Sáez y Villar, Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 16 de Abril último al día de la fecha, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún genero.

Herramélluri, á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1895.—Eusebio Sáez.—V. B. El Alcalde, Fernando Azpeitia.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.